

CG746/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE JOSÉ LUIS PENICHE BATES, LUIS BOASI MALDONADO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/YUC/108/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

Con fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JL/VE/398/08, suscrito por el C.P. Fernando Balmes Pérez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Yucatán mediante el cual remite escrito y anexos de fecha veintiuno de mayo del mismo año, suscrito por el Ing. Luis Montoya Martínez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Yucatán, mediante el cual denunció hechos que en su opinión constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“HECHOS

PRIMERO: Desde el día 17 de mayo de 2008 por la tarde y hasta el día de hoy, a través de los sistemas de radiodifusión SISTEMA RAZA TIZIMIN, CANDELA TIZIMIN y SISTEMA DE CABLE DE TIZIMIN, CANAL 22 se encuentran transmitiéndose 3 spot de radio, con una duración de entre 6:26 y 3:47 minutos y a manera de un supuesto “Reportaje Especial del Gobierno Municipal de Tizimin” se transmiten varias veces al día (entre 35 a 40 veces al día) en el municipio, mismos en los que mediante cortes de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/108/2008**

*Lo que supuestamente fue la sesión de cabildo de fecha 17 de mayo de 2007, tanto Luis Boasi, Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Tizimin, el Presidente Municipal del mismo así como el locutor Francisco Chi Lavadores, Luis Boasi y la señora Wilma Tec, presidenta de colonos y quien es Jefa de Manzana del Partido Revolucionario Institucional, lanzan diversos improperios y apelativos tendientes a denigrar a los Regidores de Acción Nacional en ese municipio, ante su negativa votar a favor de sus propuestas, tachándolos de “cuarteto malandrines”, “cobardes”, “insensibles”, “tercos e intolerantes”, “cerrados y soberbios”, “mezquinos y partidistas”, así como alusiones directas al Partido Acción Nacional que los postuló instándolos a no volver a votar por ellos en próximas elecciones, en rebasando claramente los límites que el artículo sexto Constitucional establece para la libre manifestación de ideas, ya que como consta en los spots y de los cuales se adjunta la transcripción de uno de ellos, se ataca la moral de los Regidores **EVANGELINA CASTRO CAUICH, REINA PEREZ TINAH, CUITLAHUAC BALTAZAR MAY TREJO Y HERNAN ALVARO TZUC TUZ**, así como los derechos del Partido Acción Nacional, difamando con tergiversando sus actuaciones e incitando a la ciudadanía a irse en contra de los mismos en lo personal y como Partido Político, transcribo a continuación el ordenamiento constitucional invocado para dar mayor claridad a mi dicho.*

Artículo 6
(se transcribe)

*El primer spot fue el transmitido con la voz del Director de Comunicación Social **LUIS BOASI**, desde el sábado 17 por la tarde, apenas unas horas después de concluida la sesión que originó su inconformidad y reforzándolo con un supuesto testimonio de la señora **WILMA TEC**, presunta presidenta de Colonos del Fraccionamiento “Viva I” y quien es también Jefa de Manzana del Partido Revolucionario Institucional, en el mismo tenor de los otros spot, donde mediante apelativos demeritaba el trabajo de los regidores, todos terminando con el mismo mensaje: **REPORTE ESPECIAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL TIZIMIN**, siendo evidente, que dichos mensajes fueron pagados con recursos públicos a fin de demeritar a los regidores del Partido Acción Nacional, atacando de manera incluso personal en los mensajes difundidos, violentando con esto lo protegido por nuestra carta magna en sus artículos 6, 41 y 134, por cuanto se publicita de manera evidente, ensalzándose la figura del actual alcalde, todo con recursos públicos.*

Transcribo a fin de dar mayor lucidez a la queja, uno de los mensajes transmitidos por SISTEMA RAZA, RADIO CANDELA TIZIMIN.;

LOCUTOR: “Los cuatro regidores panistas que forman parte del gobierno municipal de Tizimin, demostraron una vez más que no tiene el interés de abanderar las causas populares y que tampoco responden a la confianza que el pueblo les otorgó a través del voto,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/108/2008**

pues en la sesión extraordinaria de cabildo celebrada ayer al medio día en la sede de la comuna se negaron a votar a favor del Ayuntamiento local done a los colonos del fraccionamiento “Viva I” de nuestra ciudad los predios que ocupan desde hace 7 años a efecto de que obtengan sus títulos de propiedad con el apoyo de la presente administración municipal que encabeza el Dr. José Luis Peniche Bates, ante el reclamo airado de más de medio centenar de vecinos del “Viva I” que asistieron a dicha sesión, los ediles blanquiazules prefirieron huir y sin explicación alguna de por medio abandonaron de manera abrupta la sala de juntas del palacio municipal, sin importarles en lo absoluto que al negar su voto a esta causa de estricta justicia social, prolongan más la angustiosa espera de estas familias que viven en aquél sector de la ciudad al carecer de sus escrituras, la propuesta fue hecha por el primer edil Dr. José Luis Peniche Bates.

_Voz del alcalde: Solicito a los ciudadanos regidores que hoy estamos escribiendo historia, que estén de acuerdo con la propuesta de donar a esta gente para que sean los legítimos propietarios de sus casas por primera vez se sirvan manifestarlo levantando la mano.

LOCUTOR: Sin embargo, el planteamiento fue avalado por los 7 regidores del PRI, pero no fue suficiente ya que requerían del sufragio de las dos terceras partes del cabildo, es decir de un mínimo de 8 votos, por lo cual al no contarse con el apoyo de los panistas, la propuesta no prosperó, lo que originó enérgicos reproches de los vecinos del “Viva I” hacia el cuarteto de malandrines, mediante un escrito que leyó el regidor panista HERNAN ALVARO TUZUC TUZ, alias “Dormilón”. La fracción opositora del cabildo propuso que el costo global de las escrituras la absorbiera el gobierno municipal con los recursos que se asignaran a la comuna por excedentes petroleros pues en opinión de ellos las cuotas fijadas para tal efecto son demasiado altas, la sugerencia fue desechada de inmediato, pues por tratarse de una sesión extraordinaria el único punto a tratar era lo concerniente al donativo de los predios a favor del centenar de familiar que ocupan el “Viva I”, para que puedan lograr los tan anhelados títulos de propiedad, ya que las administraciones panistas de José Mezo Peniche y Pedro Cohuo Suaste, jamás hubo empeño alguno por ayudarlos, ante tal panorama el Dr. José Luis Peniche Bates tomo la palabra y expresó:

_Voz del alcalde: Señores ciudadanos, los regidores ganan 20 mil pesos mensuales, hago una petición pública a que donemos cada uno de los aquí presentes, no vale hablar de dinero y luego decir yo no doy, demos nuestro sueldo, levanten la mano los que dan su sueldo de un mes para las escrituras de la gente del “Viva”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/108/2008**

_Voz de Locutor: es importante mencionar que los colonos del viva I, están de acuerdo en pagar el costo de sus escrituras, pues lo púnico que desean es acabar con la incertidumbre que los embarga al habitar desde hace 7 años una casa sin ser dueños de ella.

La cerrazón y soberbia de los ediles panistas generó una ola de descontento entre los vecinos del viva I, incluso la señora MARTHA ELENA FERNANDEZ GONZALEZ, quien dijo ser delegada del PAN en Tizimin reprobó la actitud negativa de aquellos:

Voz señora: Yo soy simpatizante de Acción Nacional y lo único también que les pediría es que nos apoyen dándonos su voto.

Ni siquiera las lagrimas de la señora CRISOL BURGOS los hizo cambiar de opinión:

Voz señora: Es el patrimonio de mi familia, ustedes tienen donde dormir, lo de mis hijas no esta seguro, tengo 7 años luchando por esto señores, tóquense el corazón, ustedes tienen la posibilidad, de comprar una casa y no tener la necesidad de pasar por esto:

Al ver la cosa mal parada, EVANGELINA CASTRO CAUICH, REINA PEREZ TINAH, CUITLAHUAC BALTAZAR MAY TREJO Y ALVARO HERNAN TZUC TUZ, prefirieron huir y abandonaron el recinto en medio del descontento de los colonos del viva I, evadiendo así su responsabilidad como servidores públicos.

Voz Señoras: Espero que cuando ustedes necesiten nuestro voto, si, no vayan a ir casa por casa a pedir nuestra votación, por que ahorita nosotros les estamos pidiendo su votación de aprobación. Al abortar la iniciativa para que la comuna donara los predios que ocupan las familias del "viva I", a causa de la actitud mezquina y partidista de los cuatro regidores del PAN, el alcalde Peniche Bates los insto a los interesados a no decaer y les dijo que la lucha continuará hasta alcanzar el objetivo.

_Voz alcalde: Los regidores del PRI hemos hecho todo lo que tenemos que hay hacer, todo el proceso legar, toda la voluntad política, un suelo de nuestro mes, sin costo si quieren, todo lo que sea, ustedes tienen allá la prueba de los que se dicen ser representantes de un partido y siguen siendo los mismo representantes del presidente municipal anterior y que no tienen que ver nada con justicia, prometemos seguir adelante luchando por ustedes, agarren ustedes la bandera, a esto es a lo que se enfrenta el presidente municipal todos y cada uno de los días, a los obstáculos del grupo azul, no nos van a derrotar, esto solo fue una batallita, seguimos adelante, vamos al Congreso del Estado señores, vamos a pedir lo que necesitamos

Voz Locutor: FUE UN REPORTAJE ESPECIAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TIZIMIN.

SEGUNDO: *Es claro que el uso de estos servidores Públicos hicieron de los medios de comunicación, fue en contravención a lo señalado por la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, ya que como de los mismos spots se desprende, estos fueron pagados con recursos públicos, toda vez que como en los propios se señalan, son derivados de **REPORTAJES ESPECIALES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TIZIMIN** y no producto de la difusión aleatoria de los medios por la noticia, tal como fueron las notas emitidas por diversos rotativos, como el Diario Yucatán, los spots en comento se transmitieron a través de dos importantes medios de comunicación como lo son SISTEMA RAZA, en su emisora RADIO CANDELA y por el SISTEMA CABLE DE TIZIMIN, y donde es clara la intención de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en contra de los Regidores del Partido Acción Nacional y en sí del propio partido, ante la tergiversación que se hace de los hechos en estas difusiones, todo lo anterior, configura claramente el supuesto establecido en el artículo 41 constitucional la prohibición de los Partidos Políticos por si mismos o por terceras personas o a física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, para contratar propaganda en radio y televisión y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos que a su vez reglamente el artículo 134 Constitucional y ambos que se transcriben a continuación a fin de dejar esclarecer mejor mi dicho:*

Artículo 41:
(se transcribe)

Artículo 134:
(se transcribe)

Artículo 2:
(se transcribe)

TERCERO: *Es un hecho que las conductas de estos servidores públicos como tales y como miembros del Partido Revolucionario Institucional que los postulo, se encuentran reguladas por lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en los artículos 38 inciso b) y p), 39, 49 párrafos 4 y 6 que establecen las obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales, como es el caso del Partido Revolucionario Institucional y señalamos esto, por cuanto que en todo momento, en los spots motivo de la presente queja, se recalca la extracción partidista de los involucrados, en este caso, del Partido*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/108/2008**

Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional., sirva para mayor claridad, la transcripción a dicho precepto legal:

Artículo 38:
(se transcribe)

Artículo 39:
(se transcribe)

Artículo 49:
(se transcribe)

CUARTO.- *Es un hecho también que la ley electoral regula las conductas de los servidores y ciudadanos, aún en tiempos no electorales, tal como señala el artículo 347 de la Ley electoral ya referida, independientemente de que otros ordenamientos lo hagan, esto en por de la equidad en las contiendas mismas de los cuales son los funcionarios públicos, los responsables de velar por que así sea, transcribo para efectos de dar claridad a mi dicho, dicho precepto legal:*

Artículo 347
(se transcribe)

*Es importante recalcar que los ordenamientos constitucionales violentados infieren como deber jurídico esencial para todos los servidores públicos de la Federación, los estados y municipios, del Distrito Federal y los órganos autónomos, el administrar y ejercer, en todo momento, con eficacia, eficiencia, honradez e imparcialidad los recursos públicos, todos con respeto y sin dañar la moral, integridad o a terceros, por lo que no podrán hacer uso de la propaganda gubernamental para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o **para promover ambiciones personales de carácter político, ni denigrar de manera alguna a persona o partido político en contravención al artículo 6 constitucional**, situación que es clara, es la que en esta queja o denuncia se presenta.*

FUNDAMENTO

Ante las consideraciones y hechos previamente expuestos, el Partido Acción Nacional que me honro representar en este Estado de Yucatán, tiene a bien solicitar formalmente a este Instituto Federal Electoral, haga uso de las atribuciones que le confiere el artículo 41 base V de la Constitución Política Mexicana, artículo 2, párrafo 1 y 4, 3, párrafos 1 y 2, 39 fracciones 1 y 2, 52 párrafo 1, 347, 355 inciso c), 356 párrafo 4 y 6 y 382 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1 inciso a), d) y f), 2 inciso h), 3 y 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, dando entrada a la queja que presento, promoviendo las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/108/2008**

acciones necesarias y realizando las averiguaciones pertinentes a fin de dilucidar la verdad y aplicar la sanción o sanciones correspondientes a quien o quienes resulten responsables de los hechos acusados.

Para acreditar los hechos narrados con anterioridad, el Partido Acción Nacional ofreció las siguientes pruebas:

- a) **“PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada que acredita al suscrito su personalidad.
- b) **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS** publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 7 de abril de 2008 y la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos aquí señalados.
- c) **PRUEBA DOCUMENTAL TÉCNICA** consistente en copia en medio electrónico de los spots transmitidos el día 17, 18 y 19, relativa al Comunicado Oficial de Prensa del Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado en referencia al tema del Calendario. Esta prueba la relaciono con el hecho primero y segundo de esta queja.
- d) **PRUEBA DE INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en el requerimiento que se haga a la radiodifusora “Sistema Raza, radio CANDELA” de los contratos y pautas de cada uno de los mensajes transmitidos a que se refiere esta queja. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de los hechos relacionados.
- e) **PRUEBA DE INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en el requerimiento que se haga al “Sistema Cable Tizimin” de los contratos y pautas de cada uno de los mensajes transmitidos a que se refiere esta queja. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de los hechos relacionados.
- f) **PRUEBA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, en lo que favorezca a mis intereses. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de los hechos relacionados en el presente memorial.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/108/2008**

II. Por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos el oficio y anexos señalados en el resultando anterior ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **SCG/QPAN/JL/YUC/108/2008**.

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el nueve del mismo mes y año, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del servidor público denunciado. El referido representante partidista tiene reconocida su personería ante éste Instituto, la cual se acreditó mediante el oficio identificado con la clave PAN-CEN-DGAJ-02/2007.

V. Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

CONSIDERANDO

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

De este modo, en consideración de esta autoridad, el presente asunto debe sobreseerse, por los siguientes razonamientos:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció supuestas irregularidades que imputa al Presidente Municipal de Tizimin del estado de Yucatán y al Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Tizimin de dicha entidad federativa.

Posteriormente, a través del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

Al respecto, los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 363

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. (...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 32

Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/108/2008**

vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.”

Respecto a la hipótesis antes transcrita, y que a consideración de esta autoridad se actualiza en el presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos en la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas el Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que el Partido Acción Nacional denunció que el Presidente Municipal de Tizimín, Yucatán, así como el Director de Comunicación Social del mismo Ayuntamiento y de dicha entidad federativa, realizaron actos de promoción personalizada, que según su dicho resultan contraventores de la normativa constitucional y legal aplicable en materia electoral federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/108/2008

En este sentido, vale la pena hacer mención que si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/108/2008**

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Las anteriores consideraciones se robustecen, con la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/108/2008**

sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

En el caso bajo estudio, esta autoridad electoral considera que es procedente admitir el sobreseimiento solicitado por el Partido Acción Nacional, toda vez que la propaganda denunciada incumple con los requisitos establecidos por la Sala Superior para estimarse como probablemente constitutiva de una infracción a la prohibición a la que están sujetos todos los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, relacionada con abstenerse de realizar propaganda personalizada con dicho carácter.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/108/2008**

Cabe hacer mención que en los sistemas de radiodifusión SISTEMA RAZA TIZIMIN, CANDELA TIZIMIN Y SISTEMA DE CABLE DE TIZIMÍN, se transmitió un spot denominado “Reportaje especial del gobierno municipal de Tizimín” mismo que el quejoso transcribió, del cual únicamente se desprende que en sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día dieciséis de mayo de dos mil ocho, los regidores panistas se negaron a votar a favor de que se regularicen los predios, a fin de que los colonos del fraccionamiento “Viva I” obtengan sus títulos de propiedad.

Al respecto, las palabras voto y votación insertas en la citada transcripción son en relación a la sesión extraordinaria de cabildo, siendo esto actividades propias de los Ayuntamientos de cada entidad federativa.

De ahí que, de lo transcrito por el quejoso no constituye violación alguna a la normativa electoral.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que tampoco se advierte que existan elementos suficientes para afirmar que el spot en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque es indudable que en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no advertirse que los hechos denunciados sean de tal magnitud graves como para impedir se acoja la solicitud de desistimiento planteada por el Partido Acción Nacional, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/108/2008**

lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/108/2008**

conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la

autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”

En razón de lo anterior, al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador debe **sobreseerse**.

3. Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los CC. José Luis Peniche Bates y Luis Boasi Maldonado, Presidente Municipal y Director de Comunicación Social, respectivamente del Municipio de Tizimín, Yucatán, en términos de lo señalado en el considerando **2** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**